

Valledupar, cesar 15 de Mayo de 2023

Doctor (a)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

**ACCION DE CUMPLIMIENTO**

Referencia: RESOLVER SUSPENSION O NULIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR

**FALLO DE ACCION DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA:**

**NUMERO DE PROCESO FALLO DE TUTELA: 201783104002023000280**

**ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

Demandante: **RICARDO LARA PADILLA**

DEMANDADO: **EDWIN ENRIQUE SAAVEDRA CADAVID**

Radicado: **204000408001-2019-00163-00**

CODIGO DEL PROCESO: **204002042001**

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

Respetuosamente me dirijo ante el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO,**

**HECHOS**

Teniendo en cuenta el fallo de tutela en primera instancia proferido por el juzgado primero penal del circuito de chiriguana, el 03 de MAYO del 2023,

1). Tutelar , el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la justicia en favor del señor **EDWIN ENRIQUE SAAVEDRA CADAVID,** en contra del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO,**

2). **Que** en consecuencia de lo anterior se ordena al juzgado **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO,** que en el termino de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia se resuelva la solicitud de suspensión o nulidad de la medida cautelar, para que en determinado caso se adopten la medidas solicitadas.

3). : Notifiquese esta sentencia a los interesados por el medio mas expedito.

4): si no fuere impugnada la presente sentencia enviase a la corte constitucional para su eventual revision,

Este **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO,** a pesar de la orden del fallo de tutela en primera instancia, por parte del **JUZGADO**

PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA, ordenara que se resuelva la solicitud de suspensión o nulidad de la medida cautelar, para que en determinado caso se adopten la medidas solicitadas en 48 horas, En contra del señor **EDWIN ENRIQUE SAAVEDRA CADAVID**, este **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**, no se a pronunciado con respecto a la orden de un juez de la republica, incumpliendo y violando la ley sustancial.

### **DERECHOS VULNERADOS**

Que la **Ley 1581 de 2012** constituye el marco general de la protección de los datos personales en Colombia. Que mediante sentencia C-748 del 6 de octubre de 2011 ...

El debido proceso artículo 29 de la constitución

Derecho al buen nombre, 15.

Derecho a la honra artículo 20.

Derecho a la familia.

Derecho al mínimo vital –

Derecho a la intimidad.

LEY 393 DE 1997

(Julio 29)

Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1.-

*Objeto.* Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos. [Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 157 de 1998](#)

## Artículo 2.-

*Principios.* Presentada la demanda, el trámite de la Acción de Cumplimiento se desarrollará en forma oficiosa y con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad, eficacia y gratuidad.

En todo caso, la interpretación del no cumplimiento, por parte del Juez o Tribunal que conozca del asunto, será restrictiva y sólo procederá cuando el mismo sea evidente.

(Texto Subrayado [Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 157 de 1998](#))

## Artículo 3.-

*Competencia.* De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

## Parágrafo.-

Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.

## Parágrafo transitorio.-

Mientras entran en funcionamiento los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia se radicará en los Tribunales Contenciosos Administrativos y la segunda en el Consejo de Estado tratándose de acciones dirigidas al cumplimiento de un Acto Administrativo. **Subrayado** [Declarado Inexequible Sentencia Corte Constitucional 157 de 1998](#)

## Artículo 4.-

*Titulares de la Acción.* Cualquier persona podrá ejercer Acción de Cumplimiento frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

También podrán ejercitar la Acción de Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

a. Los Servidores Públicos; en especial: el Procurador General de la Nación, los Procuradores Delegados, Regionales y Provinciales, el Defensor del Pueblo y sus delegados, los Personeros Municipales, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales Distritales y Municipales.

b. Las Organizaciones Sociales.

c. Las Organizaciones No Gubernamentales.

(Subrayado declarado EXEQUIBLE Sentencia C-158 de 1998. Corte Constitucional. No se incorpora en la obra).

[Ver Fallo Consejo de Estado 05 de 2000](#)

Artículo 5.-

*Autoridad Pública contra quien se dirige.* La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo. **Subrayado** [Declarado Inexequible Sentencia Corte Constitucional 157 de 1998](#)

Si contra quien se dirige la acción no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al Juez que tramita la Acción, indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará también con las autoridades respecto de las cuales se ejercita la Acción hasta su terminación. En todo caso, el Juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

Artículo 6.-

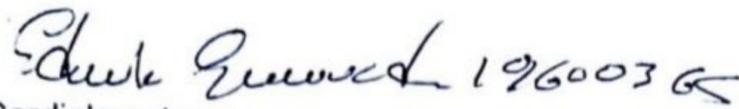
*Acción de cumplimiento contra particulares.* La Acción de Cumplimiento procederá contra acciones u omisiones de particulares que impliquen el incumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o Acto administrativo, cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, pero sólo para el cumplimiento de las mismas.

En el evento contemplado en este artículo, la Acción de Cumplimiento podrá dirigirse contra el particular o contra la autoridad competente para imponerle dicho cumplimiento al particular.

Artículo 7.-

*Caducidad.* Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo y la sentencia que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa juzgada, cuando el deber omitido fuere de aquellos en los cuales la facultad de la autoridad renuente se agota con la ejecución del primer acto. Pero si el deber omitido fuere de aquellos cuyo cumplimiento pueda demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en diferentes oportunidades en el tiempo, podrá volver a intentarse sin limitación alguna. Sin embargo será improcedente por los mismos hechos que ya hubieren sido decididos y en el ámbito de competencia de la misma autoridad.

Cordialmente,



Cordialmente,

**EDWIN ENRIQUE SAAVEDRA CADAVID**

c.c. 19.600.365 expedida en Fundación Magdalena,,  
domiciliado en la Manzana 43 casa 15 barrio DON ALBERTO de la ciudad de  
Valledupar,  
3022443567

Correo electrónico. [edwinenriquesaavedracadauid@hotmail.com](mailto:edwinenriquesaavedracadauid@hotmail.com)



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA**

<b>TIPO PROCESO</b>	<b>DE</b>	Acción de Tutela -Primera Instancia-
<b>RADICADO No.</b>		20178310400120230002800
<b>ACCIONANTE (S)</b>		Edwin Enrique Saavedra Cadavid
<b>ACCIONADO (S)</b>		Juzgado Promiscuo municipal de la Jagua de Ibirico

Chiriguaná, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Decide el Despacho la Tutela interpuesta por **EDWIN ENRIQUE SAAVEDRA CADAVID**, en contra de **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**2. ANTECEDENTES Y PRETENSIÓN**

Según lo narrado por el actor en su demanda de tutela, a instancia del Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico se adelanta un proceso ejecutivo de mínima cuantía en su contra, de radicado 204004089001-2019-00163-00. En el referido proceso aparece como demandante el señor Ricardo Lara Padilla, ciudadano al que presuntamente el actor no le habría firmado ningún título valor que lo vinculara al proceso, motivo por el cual interpondría denuncia por estafa ante la Fiscalía General de la Nación.

En virtud de lo anterior, el 13 de marzo del 2023 el accionante presentó derecho de petición ante el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico solicitando: copia del expediente, copia del título valor, la suspensión o nulidad de la medida cautelar, oficiar a la pagaduría de la empresa donde laborar para que suspendiera el descuento hasta que esta no fuera resueltas por la Fiscalía y oficiar a las entidades bancarias donde se hayan enviado el dinero descontando por orden de esa cedula judicial, sin embargo, señaló el actor, que hasta la presentación de la acción de tutela el juzgado accionado no se ha pronunciado.

Conforme a lo expuesto, el actor solicitó:

*“1. Respetado honorable juez de reparto de la república de Colombia estudio el presente caso que nos ocupa y ordene al **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**, soy víctima del delito de estafa por parte del señor Demandante: **RICARDO LARA PADILLA**, identificado con cedula de ciudadanía 91.433.230, debido que fui víctima de suplantación de identidad y estafa, que me conteste el derecho de petición y aparte los documentos exigidos en las pretensiones.*

*2. Ordene al **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**, que me aporte copias del proceso del cual soy víctima de estafa.*

*3. Solicito respetuosamente que se vincule a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN SECCIONAL DEL CESAR UNIDAD SECCIONAL CHIRIGUANA CESAR FISCALIA 22 SECCIONAL UBICADA EN LA CALLE 8a#5-99 CHIRIGUANA CESAR, NUMERO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL 2000116019533202301797** teniendo en cuenta que instaure la denuncia penal por el delito de ESTAFA el día 29 de marzo del 2023, en contra del señor **RICARDO LARA PADILLA**, identificado con cedula de ciudadanía 91.433.230, declaro ajo la gravedad del juramento que no conozco al señor **RICARDO LARA PADILLA**, no tengo ninguna clase vínculo con dicha persona.”*

### 3. TRÁMITE Y RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

- Mediante auto de 18 de abril del 2023, este Despacho admitió la presente acción de tutela concediendo el término de 48 horas a la entidad accionada y vinculó a la Fiscalía 22 Seccional de Chiriguaná y al señor Ricardo Lara Padilla para que se pronunciaran sobre las pretensiones y hechos de la acción, aportaran y solicitaran las pruebas que considere pertinentes, haciendo uso de los medios de defensa y contradicción, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas, una vez le sea notificado del presente trámite de tutela.

- Dentro del término otorgado, el titular del Juzgado admitió que, en efecto, el accionante presentó derecho de petición el pasado 13 de marzo, al cual no le dio contestación oportuna por la alta cantidad de memoriales que llegan a ese Despacho, sin que haya tenido conocimiento de este, solo hasta el 24 de abril pasado, con ocasión de la presente acción de tutela.

De acuerdo con ello, procedió a darle respuesta enviándole copias del proceso bajo el radicado 2040040890012019-00163 al accionante, allegando constancia de envío al correo electrónico suministrado. Finalmente citó un aparte considerativo de la Corte Constitucional en el que se analizó la diferencia entre el derecho de petición y el de postulación, para luego pasar a solicitar que se decrete la improcedencia de la tutela por ausencia de violación a los derechos fundamentales, ya que le dio respuesta a la petición presentada el 13 de marzo del 2023.

- El señor Ricardo Lara Padilla indicó que conoce que el aquí accionante fue empleado de la empresa PRODECO C.I., a donde fue comunicado el decreto de embargo y retención del 50 % del salario, por una obligación contenida en el pagaré N° 16431, quien habría sido deudor, quien habría incurrido en mora en una obligación financiera, pudiéndose desvirtuar las afirmaciones del accionante contrastando la información suministrada por la entidad financiera.

- Hasta el momento en que fue emitida esta providencia, la Fiscalía 22 Seccional de Chiriguaná no se había pronunciado dentro del traslado otorgado.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela instaurada por **EDWIN SAAVEDRA CADAVID**.

4.2. La Acción de Tutela es un mecanismo que permite demandar ante los jueces, mediante un procedimiento preferencial y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público, o frente a los cuales el accionante se encuentre en condiciones de subordinación o indefensión.

Según el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia la acción de tutela “...*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

4.3. El accionante presentó la solicitud de amparo al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, indicando que desde el 13 de marzo pasado solicitó al Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico que, además de que le expidiera unas copias del proceso en el que aparece como demandado, se suspenda o decrete la nulidad de la medida cautelar de embargo de su salario, hasta que la Fiscalía General de la Nación esclarezca los hechos que considera configuran un delito, con ocasión del proceso civil referido, sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta alguna.

4.4. El derecho de petición está consagrado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política y fue objeto de regulación por la Ley 1755 de 2015, en virtud de este derecho los particulares pueden acudir ante las autoridades para elevar solicitudes,

obtener información y requerir documentos. Además, se garantizan mediante él otros derechos constitucionales, como los de acceder a la información, la participación política y la libertad de expresión. El artículo 14 de la Ley en cita, dispone que, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse en los 15 días siguientes a su recepción.

La obligación de la entidad a la que se dirige una petición no es concederla sin más; lo que debe hacer es darle una contestación en el término legal, debidamente fundamentada, notificada y que resuelva efectivamente aquello que se solicita.

En consecuencia, la conculcación del derecho de petición se materializa si la entidad en cuestión se abstiene de contestar la solicitud en los términos legales o si la contestación que se dé no contiene una respuesta clara y efectiva a lo que se impetra<sup>1</sup>.

Además, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición busca garantizar tres aspectos fundamentales, estos son: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.

Ahora bien, ya la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado pacíficamente<sup>2</sup> que en los eventos en los cuales se elevan peticiones en el marco de una actuación judicial, las mismas no deben ser entendidas como la materialización del derecho fundamental de petición, sino de postulación, derivado precisamente de la garantía al debido proceso, por lo que su desarrollo está regulado por las normas que determinan la oportunidad para su ejercicio.

Así las cosas, es claro que la autoridad a la que se le dirige la solicitud debe distinguir si la esencia de ésta implica su pronunciamiento en virtud de su competencia, o si, por el contrario, lo pedido está sujeto a los lineamientos y términos propios del derecho de petición.

4.5. De acuerdo con tal presupuesto, se concluye que la presente acción se circunscribe a establecer las posibles afectaciones al debido proceso en su componente de postulación del accionante, como quiera que la presunta vulneración se ha producido en el marco de un trámite judicial, es decir, la postulación de expedición de copias, pero

---

<sup>1</sup> De acuerdo Sentencias [T-001/98](#), [T-374/98](#), [T-391/98](#), [T-738/98](#), [T-543/00](#), [T-549/00](#), [T-111/02](#), [T-147/02](#), [T-867/02](#), [T-931/02](#), [T-177/03](#), T-947/04 de la Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Entre las decisiones mas recientes, sentencia STP11977 de 1º de septiembre de 2022, radicado 125809.

además de ello, suspender o decretar la nulidad o la medida cautelar de embargo que pesa sobre su salario.

Conforme lo afirmado en la demanda y lo admitido por la autoridad judicial accionada, se corrobora que en efecto el señor **EDWIN ENRIQUE SAAVEDRA CADAVID** presentó el 13 de marzo pasado una solicitud al Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico, en los términos antes mencionados.

El titular del Juzgado accionado consideró haber subsanado la omisión de responder oportunamente la petición, luego de que el pasado 14 de abril le remitiera copia digital del expediente al accionante, sin embargo, no indicó que se haya pronunciado sobre la solicitud de suspensión de la medida cautelar o de la nulidad planteada, lo cual conduce a establecer que ante tal omisión de pronunciarse al respecto, es decir, un trámite propio de la actuación judicial, sí se configura una vulneración al derecho al debido proceso y de postulación del señor **EDWIN ENRIQUE SAAVEDRA CADAVID**, por lo cual resulta procedente impartir el amparo reclamado.

De acuerdo con lo anterior, se ordenará al Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico que, si aún no lo ha hecho, se pronuncie sobre la postulación de nulidad o suspensión de la medida provisional aludida por el accionante en la demanda, otorgándole un plazo para ello de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo. Debe precisarse que el amparo otorgado no constituye de ninguna manera orden alguna para que la decisión se deba adoptar en el sentido pretendido por el accionante, sino que deberá sujetarse a la Constitución y la Ley, bajo el procedimiento ordinario dentro del cual se presentó.

Finalmente, no se encuentra que la postulación presentada a la autoridad accionada haya involucrado por acción u omisión alguna en la actividad de la Fiscalía 22 Seccional de esta ciudad o el señor Ricardo Lara Padilla, pues si bien fueron mencionados en el memorial presentado al Juzgado accionado, ninguna solicitud o postulación les fue presentada directamente a ellos, por lo que se desvincularan del presente trámite.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la justicia en favor del señor **EDWIN ENRIQUE SAAVEDRA CADAVID**.

**SEGUNDO:** Que en consecuencia de lo anterior se ordena al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia se resuelva la solicitud de suspensión o nulidad de la medida cautelar, para que en determinado caso se adopten las medidas solicitadas.

**TERCERO:** Notifíquese esta sentencia a los interesados por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada la presente sentencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Tapias', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

**CARLOS GIOVANNY TAPIAS URREGO**  
**JUEZ**